

INFORME SSCC 2025/39 SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FIGURA Y LAS ACTIVIDADES DEL PROFESORADO EMÉRITO COLABORADOR EN CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LA CREACIÓN DE LA RED COMPORTE EXPERIENCIA.

Asunto: Disposición de carácter general: Decreto. Competencia administrativa: Desarrollo educativo. Profesor emérito no universitario. Profesores de apoyo. Creación Red Comparte Experiencia.

Remitido por el Ilmo. Sra. Secretario General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - Con fecha 28 de julio del año 2025 se ha recibido en los Servicios Centrales de Gabinete Jurídico petición de informe sobre el proyecto de Decreto referenciado al que se acompaña la totalidad del expediente que se compone de 40 documentos.

El texto de Decreto que será informado por este Gabinete Jurídico es el que aparece como borrador número 3, de fecha 15 de julio de 2025 (documento núm. 39)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. –Objeto.

El objeto del Decreto proyectado es regular la figura del profesorado emérito colaborador en centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y crear la Red Comparte Experiencia, con la finalidad de reconocer el potencial humano y la colaboración del personal docente jubilado y enriquecer el sistema educativo andaluz con su conocimiento y sus aportaciones.

La justificación del presente Decreto descansa en que *la Consejería competente en materia de educación quiere reconocer la labor del personal docente jubilado y regular su colaboración voluntaria en la vida de los centros, con el fin de que sus conocimientos y experiencia resulten beneficiosos para toda la comunidad educativa, dado el valor añadido que puede aportar al sistema educativo, fundamentalmente en el*



Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	09/10/2025 14:26	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



asesoramiento en la práctica educativa del profesorado en ejercicio, mediante la confluencia de voluntades entre este profesorado y el profesorado emérito para el enriquecimiento de la práctica educativa.

Se refiere a que el Decreto no pretende establecer una vía adicional de remuneraciones para los miembros de este colectivo, ni contratarlos como personal en activo. Tampoco supone una reducción del número de docentes necesarios en los centros educativos, sino que tiene que facilitar, por una parte, una cooperación eficaz con los mismos y, por otra, un reconocimiento de la trayectoria de este profesorado.

SEGUNDA. – Competencia.

Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el anteproyecto de ley exige partir del artículo 27 de la Constitución Española que reconoce el derecho a la educación como un derecho fundamental al incluirlo en la Sección primera, del Capítulo segundo del Título primero del texto constitucional.

Existe una reserva exclusiva del Estado en materia de educación en el apartado primero del artículo 149 del texto constitucional a excepción del apartado 30 a cuyo tenor: “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

Por su parte, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	09/10/2025 14:26	PÁGINA 2 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

4. La Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas.”

El artículo 10.3 2.º garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, y el artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en esta materia.

Por lo tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para el dictado del presente decreto.

TERCERO. -Marco normativo.

Analizada la competencia, descendiendo al ámbito de los textos normativos, debemos tener presente a la hora de evacuar el presente informe la siguiente normativa.

Al tratarse de un derecho fundamental, las disposiciones normativas se encuentran desarrolladas principalmente por leyes orgánicas. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación señala en su artículo 104.1 que las Administraciones educativas están obligadas a velar para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de la tarea que tiene encomendada por la sociedad. En el punto 2 de ese mismo artículo, se establece que las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

En esta línea, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (en adelante, LEA) establece en el artículo 23.4. que *“La Administración educativa regulará la posibilidad de incorporar a los centros docentes públicos al profesorado jubilado que lo desee, para el desarrollo de tareas relacionadas con los planes de utilización de las bibliotecas y de animación a la lectura y para la colaboración con los equipos directivos en la organización de los centros. En ningún caso, los puestos de trabajo establecidos en los centros docentes serán provistos con este profesorado”.*

Asimismo, en uso de sus competencias, la Comunidad Autónoma ha promulgado la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares; la Ley 7/1987, de 26 de junio, de gratuidad de los estudios en centros públicos de bachillerato, formación profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de centros docentes públicos no universitarios; la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación.

CUARTO. - Rango normativo.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		09/10/2025 14:26	PÁGINA 3 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto al rango normativo de la disposición sometida a informe, el artículo 119 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En igual sentido, la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 27.9 atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan; el artículo 44 dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes; y el artículo 46.2 dispone que revestirá forma de decreto acordado en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Así, la propia Ley de Educación de Andalucía, en su disposición final tercera, faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo reglamentario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – Estructura.

En cuanto a la estructura, el Decreto se divide en una exposición de motivos, catorce artículos, de tres disposiciones adicionales y de dos disposiciones finales. La estructura la consideramos ajustada a Derecho.

SEXTO. – Tramitación.

En cuanto al análisis de la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de las disposiciones de carácter general, el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pueden destacarse las siguientes consideraciones.

6.1.- Al proyecto de decreto de referencia atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 29 de septiembre de 2024, le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) , contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOCES CATON MIGUEL	09/10/2025 14:26	PÁGINA 4 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



Consta en el expediente, como Anexo I de la MAIN, el “ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES” del proyecto de decreto de referencia. No consta en el expediente remitido la emisión de informe al respecto por el Delegado de Protección de Datos. Este informe se emite en virtud de las competencias que le vienen atribuidas al Delegado de Protección de Datos en el artículo 39.1 a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, según el cual “*El delegado de protección de datos tendrá como mínimo las siguientes funciones: a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.*”; todo ello sin perjuicio de la solicitud de informe preceptivo a la Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos, tal y como consta en el expediente.

No consta la remisión del proyecto de decreto para alegaciones a otras Consejerías. Se considera necesario, especialmente, el informe de la Consejería de universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía. En particular, el concepto de profesor emérito que se le pretende otorgar al profesor colaborador en centros docentes no universitarios.

Consta en el expediente remitido el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica, y su valoración.

Respecto a la valoración de dichos informes, consta en el expediente la valoración individualizada de cada uno de los informes, faltando únicamente la valoración del informe de la SGAP, sin perjuicio de la valoración que se contiene en el resumen ejecutivo de la MAIN.

En la MAIN no se prevé la solicitud de informe al Consejo Consultivo, a lo que estamos a lo dispuesto en el 6.3.

6.2.- En términos generales, el contenido de la MAIN se estima correcto conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica.

En el informe de la Secretaría General Técnica se ha incluido el informe de valoración sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2004, de 6 de febrero.

En la MAIN se contiene un resumen de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia y de los informes preceptivos y su valoración, conforme a lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y la Guía Metodológica; pero no se ha incluido en el expediente el preceptivo documento de valoración de las alegaciones presentadas en dichos trámites (audiencia, información pública y de consulta pública) conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.g) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre:

“g) Junto a la memoria o informe sucintos que conforman el expediente de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas, así como informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto”.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOCES CATON MIGUEL	09/10/2025 14:26	PÁGINA 5 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



En la MAIN no se ha desarrollado el apartado correspondiente de la evaluación ex post, a este respecto la Guía Metodológica dispone que la cumplimentación de este apartado no será obligatoria hasta la versión final de la MAIN, pero debiendo ser cumplimentado en todo caso.

6.3. –Habida cuenta que el presente decreto tiene eficacia frente a terceros, no estamos ante un decreto organizativo, y tiene por objeto la ejecución de preceptos normativos como el artículo 104 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o el artículo 23 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el presente proyecto de decreto debe someterse a informe del Consejo Consultivo de Andalucía, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

SÉPTIMO. - Al formular observaciones sobre el contenido del proyecto de Decreto debe distinguirse, tal y como exige el artículo 80.3 ROFGJ, entre las objeciones de legalidad y las propuestas de posibles mejoras técnicas en el texto.

Como observaciones de legalidad, realizaremos las que siguen:

7.1. Consideración general y artículo 1.2: Finalidad y objeto.

El Profesor Emérito colaborador en centro docentes no universitarios es una figura novedosa en el ordenamiento jurídico no encontrando en la normativa de educación esta figura para los centros docentes no universitarios.

El profesor emérito es una figura propia y característica de las universidades. Así, el artículo 81 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario dispone el nombramiento de Profesoras y Profesores Eméritos que: “*se ajustará a las siguientes reglas:*

a) Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos, podrán nombrar a Profesoras y Profesores Eméritos entre el personal docente e investigador funcionario o laboral jubilado que haya prestado servicios destacados en el ámbito docente, de investigación o de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación en la misma universidad.

b) La finalidad de este nombramiento será contribuir desde su experiencia a mejorar la docencia e impulsar la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

c) Los requisitos de desempeño y acceso a esta modalidad, así como las funciones que podrá desempeñar serán definidos por cada universidad.”

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	09/10/2025 14:26	PÁGINA 6 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



Descendiendo a la normativa andaluza a la fecha de redacción del presente informe vigente, Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, contempla en el apartado segundo del artículo 40 que “ *Las Universidades podrán nombrar profesorado emérito de entre profesores y profesoras jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, al menos, durante veinticinco años, previa evaluación positiva de los mismos por la Agencia Andaluza del Conocimiento. Las funciones del profesorado emérito serán las establecidas por los estatutos de la Universidad. El nombramiento como profesor emérito es incompatible con la percepción previa o simultánea de ingresos procedentes de la Universidad en concepto de asignación especial por jubilación o similar. Por la Consejería competente en materia de Universidades, se establecerá anualmente, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, el número de profesores eméritos*”.

Del análisis del derecho positivo, la figura del profesor emérito requiere, además de la jubilación, haber prestado servicios destacados y, en el caso de las universidades de Andalucía, una evaluación positiva por parte de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

En el proyecto de decreto remitido se define la figura del profesor emérito “*a aquel personal docente jubilado con una dilatada experiencia académica que mantiene su vinculación con los centros educativos, y desarrolla funciones relacionadas con el asesoramiento y la formación del profesorado, así como la colaboración en actividades del centro de carácter complementario.*”

Consideramos que la nomenclatura que se le ha dado a los profesores jubilados colaboradores con centros docentes no universitarios puede inducir a confusión con la figura clásica y recogida en nuestro ordenamiento jurídico del profesor emérito de universidad. Las condiciones para la adquisición de una y otra condición (universitario y no universitario) son diferentes puesto que, mientras en el universitario, además de la jubilación se exige servicios destacados con evaluación positiva, en el proyecto que se somete a informe basta con tener una dilatada experiencia que no se precisa, por ejemplo, en un número de años como el universitario.

El objeto del presente proyecto no es pionero en nuestro país. La Comunidad Autónoma de Extremadura, en el DECRETO 209/2012, de 15 de octubre, por el que se regula la colaboración voluntaria del profesorado jubilado con la Administración educativa de Extremadura y con los centros escolares de Extremadura sostenidos con fondos públicos, y se crea y regula la figura del Profesor Emérito de Extremadura distingue el profesor colaborador con el profesor emérito.

Se propone una redacción similar a la de la Comunidad de Extremadura, que sea mas acorde con la figura del profesor emérito de universidad en la que se premie la excelencia en su trayectoria, siendo profesor colaborador el que accede, después de su jubilación, al desarrollo de funciones relacionadas con el asesoramiento y la formación del profesorado, así como la colaboración en actividades del centro de carácter complementario. De manera que se opte por exigir unos criterios de excelencia para acceder a la condición de profesor emérito de centro docentes no universitarios o que se denomine profesor colaborador de centros

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	09/10/2025 14:26	PÁGINA 7 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



docentes no universitarios, pudiendo reconocerse con posterioridad una distinción de emérito como consecuencia de sus destacados servicios.

-Como segunda observación de legalidad, conviene aclarar si a la condición de profesores colaboradores pueden acceder únicamente los profesores o también los maestros. En este último caso, convendría especificar la condición de maestros colaborador, así como en su caso un premio o reconocimiento a los maestros eméritos.

- En aras a la seguridad jurídica, convendría precisar que la condición de emérito sería respecto a los centros docentes no universitarios.

7.2. Artículo 3. Vías de colaboración

-Apartado 2: Conviene precisar que sucede cuando, como consecuencia del nombramiento por la vía concreta y abierta, el desempeño de la colaboración fuere imposible, por ejemplo, que el nombramiento se haga en un centro de Almería por “vía abierta” y en centro de Huelva por “vía concreta”. Recomendamos que se introduzca en el precepto la necesidad de optar por una u otra vía en el caso en el que se haya nombrado por ambas vías.

7.3. Artículo 5. Funciones del profesorado emérito colaborador.

-Existen algunas funciones que se extralimitarían de lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía que ha sido transcrito más arriba, pero por su importancia, volvemos a reproducir: *“La Administración educativa regulará la posibilidad de incorporar a los centros docentes públicos al profesorado jubilado que lo desee para el desarrollo de tareas relacionadas con los planes de utilización de las bibliotecas y de animación a la lectura y para la colaboración con los equipos directivos en la organización de los centros. En ningún caso, los puestos de trabajo establecidos en los centros docentes serán provistos con este profesorado.”*

Otras funciones que recomendaríamos eliminar, puesto que excede del límite previsto en una norma con rango de ley, es decir, un rango jerárquico superior al proyecto de decreto propuesto. Las letras g), h), i), m), n), pese a la salvaguarda del apartado segundo del artículo 5, consideramos que se exceden de los límites previstos en el artículo 23.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. La letra h) , por ejemplo alude al desarrollo de actividad docente, cuestión que queda vedada para los profesores colaboradores, como la investigación y evaluación de la letra n).

-En particular para este artículo y en general respecto del articulado, se habla continuamente de Plan de Centro, proyecto de participación y proyecto concreto de colaboración. Por razones de seguridad jurídica, debería definirse cada uno de estos instrumentos.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		09/10/2025 14:26	PÁGINA 8 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.4. Artículo 6. Derechos y obligaciones del profesorado emérito colaborador.

En el apartado 1, letra e) se incorpora una certificación como profesorado emérito colaborador. Debería añadir en el término establecido en el artículo 7 .

7.5. Artículo 7. Premios y reconocimientos.

Sería conveniente adaptar el título del artículo al contenido del artículo. El cuerpo del artículo, a excepción del último párrafo que se refiere al reconocimiento, no hace alusión al premio, siendo los dos primeros párrafos relativos al certificado de profesor emérito obtenido por el simple hecho de ser profesor colaborador con centro docente no universitario.

Al hilo de lo que he señalado en el artículo 6, este artículo debería aparecer bajo la denominación de Certificación como profesor emérito colaborador

En relación con lo expuesto en el apartado 7.1 del presente informe, consideramos acertado que se establezca un premio por el que los profesores colaboradores con centros docentes no universitarios puedan tener la condición de profesores o maestros eméritos. Si bien, se recomienda que el premio que se otorgue no sea automático, sino que, para la obtención del carácter de emérito responda a una trayectoria destacada y no al simple hecho de acceder a la condición de profesor colaborador en centro docentes no universitario, para lo que, consideramos acertado pueda bastar certificado. Con ello, se lograría una similitud a la condición de profesor emérito universitario y se lograría mayor seguridad jurídica en ambos conceptos, puesto que responderían a un criterio de mérito destacado o trayectoria profesional destacada la condición de emérito.

Del mismo modo, sería conveniente establecer las bases para el otorgamiento del premio: el criterio o criterios, quien lo otorgaría, quién lo valoraría, siendo propicio, si lo estima el órgano solicitante del informe, que la Comisión Autónoma tuviera estas funciones.

Se aconseja precisar que se trataría de profesores eméritos colaboradores de centros docentes no universitarios, siendo necesario distinguirlo del universitario.

Por último, de la redacción actual del precepto, consideramos que sería necesario precisar la duración de los certificados, es decir, si son vitalicios o únicamente por el año o años que tienen la condición de profesor colaborar de centros docentes no universitarios, que sería lo conveniente.

7.6. Artículo 9 y 10. Comisión Autónoma. Comisiones Provinciales.

Para la creación de un nuevo órgano administrativo, se deben observar las limitaciones generales establecidas en la Ley. De acuerdo con el artículo 5.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *“No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población.”*

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	09/10/2025 14:26	PÁGINA 9 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



Debe reforzarse esta cuestión con el artículo 22.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía que dispone: *“En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes. En los supuestos en que concurra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de Administración Pública comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.”*

Del examen de los preceptos, en particular de las funciones, parece posible que la Comisión Autonómica pueda asumir las competencias que el proyecto atribuye a la Comisión Provincial. Por ejemplo, la comprobación de que los solicitantes cumplan los requisitos es una función duplicada en una y otra comisión.

En relación con el artículo 12, sería necesario incluir en las funciones de la Comisión Autonómica, la valoración correspondiente proyecto de participación que presenten los solicitantes. Se requiere, de acuerdo con el artículo 11 del proyecto de decreto remitido, que los solicitantes presenten un proyecto de decreto, pero sin embargo no se hace alusión a la valoración de este proyecto en el articulado.

Siendo la competencia para resolver las solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, la Dirección General, parece poco eficiente la existencia de estos dos órganos que se crean. No parece haber necesidad de los mismos, del examen de las funciones que se recogen en el presente borrador de decreto.

7.7. Artículo 12. Instrucción.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, no se entiende suficientemente justificad la existencia de la Comisión Provincial. En la instrucción y resolución del procedimiento las comisiones, la existencia de las dos comisiones se antoja excesiva, habida cuanta que son órganos intermediarios y de asesoramiento para que la Dirección General sea la que resuelva.

Del mismo modo, como hemos expuesto anteriormente, sería preciso que la comisión valorase el proyecto de participación de los solicitantes.

Es preciso que se establezca un sistema de preferencia no solo en relación con los supuestos en los que existan más de cinco profesores en un mismo centro, sino en general para los supuestos en los que haya más de 2.500 solicitudes para un determinado año, que es el límite establecido en el artículo 2 del presente borrador de decreto. Siendo conveniente que tanto en los casos en los que exceda del límite establecido en toda Andalucía, como en el límite de cada centro, sea valorado el proyecto de participación o la idoneidad de este proyecto con el plan del centro y el plan de colaboración.

7.8. Artículo 13. Resolución del procedimiento.

Se sugiere que la resolución se dicte antes del inicio del curso escolar o del inicio de la actividad del centro docente no universitario, a los efectos de una mejor colaboración y sincronización con los centros. Si lo

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	09/10/2025 14:26	PÁGINA 10 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



relevante es el proyecto docente del profesorado colaborador jubilado, parece más adecuado que este proyecto tenga efectos desde el inicio del curso.

OCTAVO,- Como cuestiones de índole de mejora de la técnica legislativa realizamos las siguientes consideraciones.

8.1. Exposición de motivos.

Conviene precisar la competencia para el dictado de la norma que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 20005. I c) que tiene por denominación parte expositiva.

8.2.Exposición de motivos.

Existe una errata en la página 2, párrafo tercero al faltar un artículo “el”: *“En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, debe señalarse que la norma persigue un objetivo necesario de interés general para la comunidad educativa de los centros educativos sostenidos con fondos públicos por cuanto posibilita que **el** profesorado jubilado colabore en la realización de actividades en los centros, aprovechando los conocimientos y experiencia que han atesorado a lo largo de su dilatada carrera profesional que, no cabe duda, pueden repercutir positivamente tanto en la enseñanza y formación académica del alumnado como en la mejora de la organización y funcionamiento de los mismos.”*

8.3. Artículo 1. Finalidad y objeto.

Se recomienda contemplar la definición del profesor emérito en centro docente no universitario en un precepto diferente al del objeto del decreto. Se aconseja que las definiciones que se recogen. Así los señala las Directrices de técnica normativa aprobados por Acuerdo de Consejos de Ministros de 22 de julio de 2005 en el punto I.e).

El artículo 1 habla de “finalidad y objeto” no incluyendo la definición, recomendando cambiar el orden ya que el apartado 1 de lo que se ocupa es del objeto.

8.4. Artículo 2. Límite y duración del nombramiento del profesorado emérito colaborador.

Relativo al artículo 2 parece excesivo que un Decreto- *regulación más estricta y sometida al Consejo de Gobierno-* descienda a establecer el número exacto de profesores colaboradores. Sería más lógico que este número (que pueda variar) se fije mediante Orden de la Consejería en aras a flexibilizar el régimen.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	09/10/2025 14:26	PÁGINA 11 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



Recomendamos que el número total por año de profesores colaboradores tanto en todos los centros públicos como en cada centro se determinará mediante orden de la Consejería.

8.5. Artículo 3. Vías de colaboración.

Por cuestiones de índole sistemática sería conveniente que antes de este artículo relativo a las “vías de colaboración” debería ir el artículo 4 relativo a los “requisitos de este profesorado”

8.6. Artículo 4. Requisitos que debe cumplir el profesorado emérito colaborador.

Por otro lado, habría que plantear si este artículo 4 no debería ir mejor en el Capítulo III, relativo a las solicitudes.

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de mejor criterio en Derecho.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	09/10/2025 14:26	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDCiH\$tiatVUNO1qlhaMhM&&kV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/